

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0798/18 02127

Cancún, Quintana Roo

14 MAYO 2018

C. HANS PETER EGGLER REYNOSO
APODERADO LEGAL DEL C. ALFREDO NEME MARTÍNEZ
AVENIDA [REDACTED]
SUPERMANZANA [REDACTED]
DEPARTAMENTO [REDACTED]
CANCÚN, QUINTANA ROO
CORREO: [REDACTED]@HOTMAIL.COM
TELÉFONOS: [REDACTED]

PROFEPA
SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

28 MAY 2018

RECIBIDO
OFICIALIA

*Recibi
Original.
Ej. Marco Acampo
24/MAY/2018*

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Hans Peter Egglar Reynoso**, en carácter de Apoderado Legal del **C. Alfredo Neme Martínez** sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**Club de Playa Tortugas**", con pretendida ubicación en



Boulevard Kukulkán, Supermanzana 00B, Lote 4C-11, Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de **Benito Juárez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre del 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales

podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto "**Club de Playa Tortugas**", con pretendida ubicación en Boulevard Kukulcán, Supermanzana 00B, Lote 4C-11, Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; promovido por **C. Hans Peter Egger Reynoso**, en carácter de Apoderado Legal del **C. Alfredo Neme Martínez**.

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de marzo del 2018 se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 31 de enero del mismo año, mediante el cual el **C. Hans Peter Egger Reynoso**, en carácter de Apoderado Legal del **C. Alfredo Neme Martínez** (en lo sucesivo el **promoviente**) ingresó la **MIA-P** del proyecto "**Club de Playa Tortugas**", (en lo sucesivo el **proyecto**), para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD031**.
- II. Que el 15 de marzo de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/010/18**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **08 al 14 de marzo de 2018**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó el **promoviente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso C del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 21 de marzo de 2018, ingresó en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual un miembro de la comunidad afectada del Municipio de Benito

Juárez, solicitó que se llevara a cabo el proceso de consulta pública del **proyecto** y se pusiera a disposición del público la **MIA-P**.

- IV.** Que el 22 de marzo de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual se remitió la página del periódico "Novedades Quintana Roo", de fecha 22 de marzo de 2018, a través del cual se publicó el extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad.
- V.** Que el 26 de marzo de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0527/18, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **LFPA**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el 12 de abril de 2018.
- VI.** Que el 26 de marzo del 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0528/18, mediante el cual se notificó al miembro de la comunidad afectada del Municipio de Benito Juárez, que su solicitud sería atendida una vez desahogada la prevención realizada al **promovente**.
- VII.** Que el 27 de abril de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 25 de abril del mismo año, a través del cual el **promovente** presentó la respuesta a la prevención de información solicitada mediante oficio 04/SGA/0527/18, de fecha 26 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 17-A de la LFPA señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- II.** Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio 04/SGA/0527/18, de fecha 26 de marzo de 2018, citado en el **Resultando V** de la presente resolución, lo siguiente:

A. Que como parte de la información presentada, la promovente remitió la hoja del cálculo de pago de derechos de la cual se advierte:

TABLA A					
No	CRITERIOS AMBIENTALES	Respuesta	Valor	Valor proyecto	Valor correcto
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1	1	1
		Si	3		
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1	1	3
		Si	3		
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1	1	1
		Si	3		
Suma				3	5

En el numeral 2, el **promovente** indicó que el proyecto no requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo, no obstante, en la página 18 de la **MIA-P**, se indica que se llevará a cabo el "desmante... tala de árboles por medios mecánicos y manuales. Tales trabajos estarán dirigidos hacia los individuos con altura mayor a un metro", así mismo mediante la imagen presentada en el Capítulo IV se advierte que existe áreas de vegetación en la zona Sur del predio, por lo que considerando el desplante del proyecto, se advierte que dichas áreas de vegetación serán desmontadas.

Dado lo anterior y considerando que el promovente pretende entre las obras y actividades del proyecto, el desmante para la construcción de obras nuevas, se ajustan en el supuesto de actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo con el artículo 28, fracción VII de la LGEEPA y 5, inciso O) del REIA, por lo que el valor total en la tabla de criterios es de 5, lo cual corresponde a \$66.243.82 M.N., por lo tanto que el **promovente** deberá presentar lo siguiente:

1. Recibo bancario de pago de derechos correcto, por el monto equivalente a \$66,244 M.N.
2. Podrá solicitar por escrito a esta autoridad: la devolución del recibo de pago adjunto a su escrito fechado a la presentación de su ingreso ante este Secretaría Federal de fecha 14 de marzo de 2018, por la cantidad de \$33,121.00 M.N.

B. Que el **promovente** manifestó en el Capítulo IV de la **MIA-P** lo siguiente:

"El predio corresponde a un lote previamente aprovechado, en su totalidad, para la construcción y operación del Club de Playa FAT TUESDAY. Esas instalaciones fueron autorizadas el 27 de mayo de

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0798/18

1998. El promovente no cuenta con el historial de la documentación de licencia ni planos aprobados de esa época.

(...)

La vida útil de esta infraestructura terminó el 23 de octubre de 2005 ya que el huracán Wilma afectó su estructura y cimentación de modo que tuvo que cerrar y ser demolido lo que se realizó al amparo de la Licencia de Construcción en su Modalidad DEMOLICION Número 30523 de fecha 29 de Noviembre del 2016.

La construcción y operación del Club de Playa "Fat Tuesday" de 1998 a 2005, la demolición de este y las obras provisionales recientes determinan la condición actual de un terreno que ha perdido, totalmente, sus espacios y atributos naturales.

Énfasis realizado por esta autoridad

De acuerdo a la imagen presentada en el apartado 4.1 de la **MIA-P**, el **promovente** muestra las condiciones actuales del predio en cuestión:



El **promovente** anexó a la MIA-P la copia de la Licencia de Demolición N° 30523 folio 535, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha 08 de noviembre de 2000, en el cual se autoriza la demolición de 920 m², con vigencia del 8 de diciembre de 2016 al 08 de junio de 2018, no obstante, no presenta documentación respecto a si la construcción previa requirió o no de la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo y su desarrollo.

De lo manifestado por el **promovente**, se advierte que en el sitio del **proyecto**, se llevó a cabo la remoción de vegetación en su interior derivado de obras anteriores, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción VII y IX de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (LGEPA) y 5o inciso O) y Q) del **Reglamento de la LGEPA** en materia de evaluación de impacto ambiental (REIA), dichas actividades requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental.

Por lo anterior, el **promovente** deberá:

- 1) Presentar la autorización en materia de impacto ambiental, por el cambio de uso de suelo y el desarrollo de las obras en el sitio del **proyecto**.
- 2) En caso de que las actividades de remoción de vegetación y el desarrollo de las obras no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, **deberá acreditarlo por algún medio de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

En ambos casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo.

- 3) En caso de haber realizado obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y habiéndose requerido de ésta, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).

III. En el escrito presentado el día 27 de abril de 2018, el **promovente** manifestó:

1. "Respecto a lo solicitado en el considerando I, inciso A, número 1, correspondiente al recibo bancario de pago de derechos por la cantidad de \$66,244.00 le comento que considero que el pago requerido carece de fundamentación en virtud de que no realizaremos el cambio de uso de suelo ni el desmonte de vegetación en el predio, puesto que previamente a la adquisición de dicho terreno se encontraba una construcción en dicho lugar.
2. Conforme a lo solicitado en el Considerando I, inciso B, número 1, correspondiente a la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental, por el cambio de uso de suelo y el desarrollo de las obras en el sitio del proyecto, le comento que no contamos con ella toda vez que dichas autorizaciones debieron ser solicitadas por el propietario anterior, razón por la cual requerí al fondo Nacional de fomento al turismo (FONATUR) la documentación respectiva, adjuntando para tal efecto copia del acuse de recibo.
3. En atención al considerando I, inciso B, número 2, respecto a la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental, por la remoción de vegetación me permito informarle que, no se removió vegetación en el lugar de la demolición, adjuntando para tal efecto fotografías del lugar tal como lo establece el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. En virtud del Considerando I, inciso B, número 2, le comento que bajo el orden de ideas mencionado en el punto número 2 del presente escrito no contamos con la autorización solicitada toda vez que la misma debió ser requerida por el propietario anterior, aunado a lo anterior le informo que se trata de documentos a los cuales no tenemos acceso y que muy posiblemente no exista dicho antecedente como consecuencia del huracán "Wilma" mismo que destruyó las oficinas en las cuales se encontraría el multicitado documento".

Énfasis realizado por esta autoridad

IV. Que de acuerdo con lo referido en el Considerando II del presente oficio, el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número oficio 04/SGA/0527/18, de fecha 26 de marzo de 2018, fue de 10 días hábiles contados a

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0798/18

partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día **12 de abril de 2018**, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerido para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 13 de abril de 2018 y concluyó el día 26 de abril de 2018**. Por su parte el **promovente** presentó el desahogo de prevención **el día 27 de abril de 2018**, es decir al **onceavo día** del plazo establecido, por lo que ingresó dicha información de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el promovente **no desahogó la información solicitada en tiempo y forma**.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la **LFPA** se tiene por **no desahogar la prevención en tiempo y forma**, por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Adicionalmente y en atención a la información presentada por el promovente, el 27 de abril de 2018, esta Delegación Federal tiene a bien puntualizar lo siguiente:

- En relación con lo solicitado en el numeral 1 del oficio de prevención **04/SGA/0527/18**, la promovente no presentó el pago correspondiente por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la MIA-P del proyecto, considerando las observaciones indicadas por esta autoridad en el **inciso A** referentes al ajuste a la Tabla A del cálculo de derechos de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponde al Gobierno Federal. En la prevención realizada por esta autoridad se le solicitó al promovente presentar el pago de \$66,244 pesos conforme a lo previsto en el artículo 194-H, fracción II b) de la Ley Federal de Derechos (**LFD**), el cual no fue acreditado debido a que el **promovente** se limitó a señalar *“que el pago requerido carece de fundamentación en virtud de que no realizaremos el cambio de uso de suelo ni el desmonte de vegetación en el predio, puesto que previamente a la adquisición de dicho terreno se encontraba una construcción en dicho lugar”*, no obstante y tal como se advirtió en el oficio de prevención, el promovente señaló en la página 18 de la **MIA-P**, que se prevé llevar a cabo el *“desmonte:.. tala de árboles por medios mecánicos y*

manuales...”, razón por la cual se le requirió dicho pago, el cual no fue presentado.

- Así mismo, en relación a lo solicitado en el numeral 1, **inciso B**, el **promoviente** manifestó que “*de la autorización en materia de impacto ambiental, por el cambio de uso de suelo y el desarrollo de las obras en el sitio del proyecto, le comento que no contamos con ella toda vez que dichas autorizaciones debieron ser solicitadas por el propietario anterior... de la autorización en materia de impacto ambiental, por la remoción de vegetación me permito informarle que, no se removió vegetación en el lugar de la demolición, adjuntando para tal efecto fotografías del lugar....en ese orden de ideas no contamos con la autorización solicitada toda vez que la misma debió ser requerida por el propietario anterior... le informo que se trata de documentos a los cuales no tenemos acceso y que muy posiblemente no exista dicho antecedente como consecuencia del huracán “Wilma” mismo que destruyó las oficinas en las cuales se encontraría el multicitado documento”. Por lo antes indicado, se tiene que el promoviente no presentó fotografías adjuntas al escrito ingresado el 27 de abril de 2018, ni la información solicitada, por lo que no desahogó la prevención en forma, de igual manera, esto no cambia el sentido resolutivo del presente oficio, toda vez que ingresó el desahogo de la prevención en forma extemporánea.*

Considerando lo anterior, esta Delegación Federal advierte **que el promoviente ingresó la información solicitada de forma extemporánea, así mismo no cumplió con la información solicitada en el numeral 1, Inciso A y B, del Considerando I, del oficio número 04/SGA/0527/18, de fecha 26 de marzo de 2018 en forma, al no presentar el pago requerido y la autorización en materia de impacto ambiental, documental que acredite que las actividades no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, o la resolución emitida por parte de la PROFEPA.**

- V. Que el artículo **17-A** de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo de diez (10) días fijados sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **LGEEPA** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracción VII y IX** del mismo artículo 28; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días en el **REIA** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos O) y Q)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que

solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17, primer párrafo**, que señala que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus

atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando IV y V** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Club de Playa Tortugas**", promovido por **C. Hans Peter Egger Reynoso**, en carácter de Apoderado Legal del **C. Alfredo Neme Martínez** en su calidad de promovente, con pretendida ubicación en Boulevard Kukulcán, Supermanzana 00B, Lote 4C-11, Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0798/18 02127

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Notifíquese el presente oficio al **C. Hans Peter Egglar Reynoso**, en carácter de Apoderado Legal del **C. Alfredo Neme Martínez** por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso al **C. Marco Antonio Ocampo Rodríguez**, quien fue autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del Artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE,
EL DELEGADO FEDERAL

C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR



C.c.e.p.- **LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ**- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.

LIC. REMBERTO ESTRADA BARBA-Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.- Palacio Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. presidenciacancun2016@gmail.com

M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
Director General de Política Ambiental e Integración Regional y sectorial.-homero.avila@semarnat.gob.mx

LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- javier.castro@profepa.gob.mx

EXPEDIENTE: 23QR2018TD031

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0095/03/18

REST/AGH/ JRAE/SMKS

